

Sentencia Nro. 5/2025

IUE 2-127112/2024

Montevideo, 31 de Enero de 2025

VISTOS:

Para Sentencia Definitiva de primera instancia los autos caratulados “**ERNST, WOLFANG C/ UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA Y OTRO - AMPARO**” IUE Nº 2-127112/2024 tramitados ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 2º Turno (Jueza de Feria Judicial Mayor del 13 al 31 de enero).

RESULTANDO:

1. A fs. 26 comparece el 19 de diciembre de 2024, el Sr. WOLFANG ERNST asistido por la Dra. Valentina Piquinela, a promover acción de amparo contra la Universidad de la República y el Decanato de Facultad de Ciencias Económicas, para que se ampare su derecho a la educación, a la libertad de religión, a la igualdad y no discriminación, consagrados en los arts. 7, 8, 70, 71 y 332 de la Constitución Nacional.

Expresa en lo medular que tiene 21 años y cursa el primer año de la carrera de Licenciatura en Administración en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de la República. Vive con sus progenitores y hermana en localidad rural de Canelones, donde su madre es docente y su padre trabajador rural de tambo. Transitó diversos ámbitos de formación hasta encontrar en la carrera que actualmente estudia, el deseo de finalizar y obtener su título para trabajar en ello. Al momento de inscribirse desconocía que algunas materias tienen como día asignado de exámenes y parciales el día sábado. Señala que el calendario de pruebas y exámenes resulta conocido para los estudiantes de 20 a 30 días previos al comienzo, pero no es de conocimiento al momento de la inscripción.

Durante el primer semestre pudo rendir la mayoría de las materias habilitadas, salvo “Administración y Gestión de las Organizaciones 1” (AYGO 1) que resulta ser una asignatura que tiene proporcionalmente mayores créditos para la aprobación anual, requerida en el ámbito laboral y previa de otras materias posteriores. El motivo de no poder avanzar en el curso y rendir parciales radica en el calendario académico elegido por la Facultad para dicha unidad curricular que se rinde los días sábados.



Señala que es miembro activo de una comunidad religiosa minoritaria denominada Iglesia Adventista del Séptimo Día, dentro de las doctrinas fundamentales del credo se encuentra el guardar el sábado como día Santo, de acuerdo a la Biblia (Génesis 2:1-3, Levítico 23:32) que comienza con la puesta del sol del día viernes y finaliza a la puesta de sol del día sábado. Para el compareciente participar de examen ese día sábado agrede su identidad y violenta los mandatos de su conciencia.

En base a su derecho a la libertad religiosa y de conciencia presentó petición vía mail tal como le informaron en Bedelía en el primer semestre pero no obtuvo respuesta. En este segundo semestre con fecha 12 de diciembre le responden por vía correo electrónico que no accederían a cambiar la fecha del exámen, fundando el rechazo en similares situaciones y con una interpretación normativa que no respeta su libertad de cultos, le restringe el alcance de su derecho, vedándole la educación. Destaca que sus progenitores no tienen estudios terciarios pero con sacrificio han logrado que sus hijos sí accedan. De hecho su hermana concurre a Facultad de Veterinaria y con exhibir la constancia de observancia al culto, se le ha permitido avanzar en su carrera. Es decir que otras Facultades han incorporado el reconocimiento de los derechos humanos de sus estudiantes. La norma que invoca Udelar para la negativa, en este caso, es altamente discriminatoria.

El 28 de octubre de 2024 compareció ante el Decanato de su Facultad, solicitando que al amparo de su libertad religiosa y el principio de igualdad y no discriminación se le conceda la oportunidad de rendir examen en otro día que no sea sábado y se admita su objeción de conciencia como justificante, pedido que le fue negado el 12 de diciembre de 2024.

El 21 de diciembre de 2024 estaba previsto el examen de AYGO 1, sin admitir excepciones, basándose en un norma erróneamente interpretada. Existen clases y exámenes otros días de la semana, pero no se le permite en este caso una consideración especial en respeto a sus derechos. Destaca que no desconoce que esta solicitud genera dificultades administrativas de organización pero no violenta la laicidad de la educación sino que pretende una discriminación positiva que permita acceder a los mecanismos institucionales de evaluación académica no solo a los que no profesen un credo o si lo hacen que no implique una lesión por el día en que se fija el examen.

Analiza la Declaración Universal de Derechos Humanos en los arts. 1, 8, 18, y 26, la Observación General N.º 22 del Comité DDHH, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus arts. 5.1, 13, 26 y 27, Convención de la Unesco contra la Discriminación en la Educación de 1960, los Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030, Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 26, Protocolo de San Salvador art. 13, Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos art. 17, Observación General N.º 3 Comisión DESC, como fundantes de esta acción en cuanto a la libertad de religión, de cultos y derecho a la educación, además de la Constitución. Refiere en el marco educativo la Circular N.º 265/2009 del Consejo Nacional de Educación Pública elaborado sobre la base del informe de Comisión de lucha contra la discriminación y xenofobia de ANEP. Destaca que no solicita ninguna fecha ni lugar específico, tampoco modificar el diseño de la política pública educativa, sino poner de manifiesto que se le excluye del ámbito educativo universitario por su fe religiosa. Sin embargo no se dictan clases ni se fijan exámenes los días domingos, con lo cual se refleja el respeto al descanso que corresponde a una religión mayoritaria.

Funda el derecho, agrega prueba documental, solicita diligenciar prueba testimonial, por intimación a la contraria, por informes, por dictamen de la Comisión de Lucha contra la Discriminación y Xenofobia, y declaración de parte. Cita doctrina y jurisprudencia para abogar a



la demandada a permitir a la parte actora a participar de examen de AYGO 1 en otro día que no sea sábado, bajo apercibimiento de aplicar sanciones económicas (art. 9 lit C ley 16.011).

2. Por Sentencia Interlocutoria N.º 3347/2024 del 20 de diciembre de 2024 (fs. 37) el Sr. Titular de la Sede natural, Dr. Martínez de las Heras declaró manifiestamente improcedente la acción de amparo, ordenó su archivo, previa notificación personal y habilitar la FERIA Judicial Mayor.

3. Conforme argumentos presentados por escrito de la Dra. Piquinela de fs. 47, la parte actora interpuso recurso de apelación el 27 de diciembre de 2024. Por auto N.º 3377/2024 del 30 de diciembre de 2024, la Sra. Jueza Encargada de FERIA de ese período, Dra. Constanza Farfalla admitió el recurso de apelación y franqueó la alzada para ante el Tribunal de Apelaciones, lo que resultó cumplido a fs. 60 el 3 de enero de 2025.

4. Por Sentencia Interlocutoria N.º 3/2025 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3º Turno en su integración por FERIA por los Ministros Dra. Dolores Sánchez, Marcelo Malvar y Ma. Noel Tonarelli del 8 de enero de 2025 se revocó la resolución impugnada y se ordenó remitir al subrogante natural.

5. El expediente fue recibido por la firmante como encargada de FERIA el 17 de enero de 2025 (ver fs. 71 vto.), por lo que se solicitó a la parte actora que sin perjuicio de lo decidido por el Tribunal de Apelaciones, informara la situación dado que la fecha del examen había sido el 21 de diciembre del año pasado.

6. A fs. 75, el 20 de enero comparece la parte actora a actualizar su demanda en cuanto a la fecha de examen que se celebraría el 1 de febrero de 2025 que también es sábado, por lo que por los argumentos que expone solicita se de curso a la acción.

7. Luego de ordenar que se caratulara en forma, por resolución N.º 16/2025 del 22 de enero de 2025 (fs. 78) se convocó a las partes a audiencia a celebrarse el día 27 de enero de 2025 a las 11 horas, en forma presencial, ordenando como prueba la intimación a la contraria, se difirió a la audiencia la decisión sobre los restantes medios probatorios, cometiendo al Sr. Alguacil de FERIA la notificación pertinente con copia de todos los escritos presentados por la parte actora.

8. A fs. 80 y 82 lucen cumplidas las notificaciones por Alguacil al Decanato de la Facultad de Ciencias Económicas y a la Universidad de la República, respectivamente, el 23 de enero de 2025.

9. Conforme resulta del Acta de fs. 194, se celebró la audiencia dispuesta con la



comparecencia de la parte actora, Sr. Ernst, legalmente asistido por la Dra. Valentina Piquinela y de la Universidad de la República representada por las Dras. Gabriela Ballerio y Fiorella Castro, ratificándose la parte actora de su demanda y recibiendo en audiencia la contestación por escrito con documentación que le fuera intimada.

10. En efecto y a fs. 176, la UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA a contestar la demanda en términos de oposición por considerar que no se configuran los presupuestos procesales legalmente requeridos para la acción de amparo comenzando por el carácter excepcional y residual de la misma.

En primer lugar el acto administrativo del cual se pretende el amparo se encuentra firme. Sostiene que el estudiante solicitó la acción de amparo contra la resolución de la Udelar – FCCEE del 11 de diciembre de 2024, que le deniega la solicitud de cambio del día de examen y contra la misma no presentó recursos administrativos, habiendo vencido el plazo para ello. Destaca además que esa petición del 28 de octubre de 2024 fue presentada por el Mag. Marcelo Bicaldo en su calidad de Director de Libertad Religiosa de la Asociación Uruguaya de los Adventistas del 7º Día, pero no fue presentada ni ratificada por el propio interesado, quien podría haber ejercido tal derecho. Agrega que el actor promueve la misma petición que ya formuló en el primer semestre, más precisamente el 3 de abril de 2024 también por el mismo Director y se le contestó negativamente el 11 de abril de 2024 por mail. Es la misma solicitud que ya le fue negada y contra la cual tampoco presentó recursos administrativos.

Por ello considera que la acción carece de objeto, y que existen otras vías para el reclamo administrativo de su pretensión, lo que veda esta vía sumaria.

Asimismo reclama la caducidad del accionamiento por cuanto la negativa que cuenta como acto lesivo es la del 11 de abril de 2024 y este amparo se presentó en diciembre cuando el plazo de 30 días de caducidad había vencido en exceso.

Cuestiona la existencia de un actuar manifiestamente ilegítimo porque no existe violación ostensible de un derecho protegido constitucionalmente. Lo que pretende el actor es que un juez incida en la competencia reservada al Ente demandado. Cita pasajes de la sentencia interlocutoria que declaró inadmisibles el accionamiento así como el Informe de la Dirección General Jurídica de la Udelar elaborado por la Dra. Mariana Gulla de 2009 para concluir que el acto dictado por la FCCEEA por el cual se deniega la petición del estudiante de cambio de día de examen es legítima y se ampara en una interpretación fundada en el principio de laicidad del art. 5 de la Constitución.

Desarrolla consideraciones generales sobre la libertad de cultos o religiosa para destacar que no existe lesión a su libertad de conciencia ni de cultos por la laicidad educativa y estatal. Pero que además no se trata de derechos absolutos e ilimitados que puedan avasallar la autonomía universitaria, las razones de interés público ni el desarrollo del bien común.

El actor no ha sido discriminado por la Universidad, se lo respeta como estudiante que profese cualquier dogma religioso, pero la laicidad del Estado entendido como neutralidad implica que el Estado deber prescindir del fenómeno religioso como tal. La Resolución del CDC del 28 de octubre de 2008 que no hace lugar a las solicitudes de exención de actividades universitarias, justificadas en motivos de origen religioso, que además de legítima tiene alcance de directiva general para los servicios universitarios. La decisión de cada caso en concreto, es de resorte



exclusivo de cada Facultad conforme arts. 39 y 40 lit. J de la Ley Orgánica de la Universidad N.º 12.549. No existe impedimento para que cada servicio universitario atienda la situación concreta de estudiantes cuyo credo religioso los obligue a abstenerse de realizar labores en determinados días. Pero en toda decisión concreta al respecto será imprescindible contemplar la preeminencia del interés general sobre el particular, y ponderar la posibilidades que el servicio tenga de hacerlo.

Reclama que para que las decisiones sean legítimas, se debe evaluar el respeto de igualdad, por lo que hacer lugar a lo peticionado por el actor implicaría la vulneración de principios generales, haciendo primar el interés particular sobre el general. Invoca el informe emitido por FCCEEA del 24 de enero de 2025, que se adjunta como prueba documental, en el que advierte sobre la dimensión de los problemas que acarrearía a la institución, a los docentes y al resto de los estudiantes que totalizan 27.000 activos de grado, además de explicar la forma en que se determina el calendario de pruebas, que los docentes cuentan con dedicaciones horarias bajas que solo remunera la actividad docente, las capacidades logísticas, para concluir que la situación de FCCEEA imposibilita acceder a las solicitudes de aquellos estudiantes que por motivos religiosos o de cualquier otro tipo (de salud, maternidad, duelo, laborales, etc) soliciten un cambio de fecha de las actividades programadas. Como surge de expediente que adjunta el calendario académico del 2024 se comenzó a elaborar en noviembre de 2023 lo que permite advertir la dificultad que existe en el diseño de todas las actividades académicas. Por ello la FCCEEA ha denegado en forma sistemática peticiones de cambios de pruebas, exámenes fundadas en motivos religiosos, y otros motivos. Admitir la demanda en este caso supone tratar en forma disímil situaciones de igual naturaleza. La protección del interés general por sobre el particular inhibe la consideración de una situación de discriminación como invoca el actor basándose en la ley 17.817.

Profundiza sobre la autonomía universitaria del ente autónomo necesario conforme art. 202 de la Constitución y Ley Orgánica N.º 12.549. Por ello la Universidad de la República tiene el poder deber de organizar el sistema operativo de enseñanza, en lo relativo a la planificación de clases, fecha de realización de pruebas y exámenes, etc. en aras de una buena y eficiente administración. Plantea como resolución del conflicto entre la libertad de culto y las razones de buena administración o de servicio universitario, es la prevalencia del interés general sobre el interés particular. El actor en su calidad de estudiante de la FCCEEA se encuentra en una situación jurídica de sujeción en lo relativo a la organización administrativa respecto del dictado de clases y/o exámenes previsto en dicho servicio, la relación es de índole estatutaria y debe adherirse a la normativa universitaria.

Por su parte la Universidad está en la situación jurídica de poder – deber en cuanto a la organización del sistema operativo docente y dar cumplimiento con los fines propios definidos en el art. 2 de la ley orgánica.

Aboga por el rechazo de la demanda, citando doctrina y jurisprudencia, funda el derecho, agrega prueba documental, cumple la intimación efectuada y ofrece prueba testimonial.

11. Con estas posiciones asumidas por los accionados, en la audiencia del pasado 25 de enero de 2025 a las 12:30 horas, en etapa de conciliación, a partir de lo conversado se planteó una posibilidad que tenía que pasar por los canales legítimos de la Universidad y por decreto N.º 20/2025 se prorrogó la audiencia para el día 29 de enero de 2025 a las 12:30 horas.



12. Conforme resulta del Acta de fs. 204 y el audio grabado al efecto, con la presencia de las partes y sus letradas, no se pudo arribar a un acuerdo, por lo que se dio cumplimiento al resto de la audiencia, se prescindió de la prueba solicitada por los argumentos contenidos en las decisiones dictadas y las partes formularon sus alegatos de bien probado, por lo que por decreto N° 25/2025 se prorrogó la audiencia para el día de la fecha 31 de enero de 2025 a las 10 horas de conformidad con lo dispuesto por art. 6 de la ley 16.011, por lo que la presente Sentencia se dicta en tiempo y forma.

CONSIDERANDO:

1. Se hará lugar a la demanda, haciendo caudal de su razonamiento, ordenando a la Universidad de la República y a la Facultad de Ciencias Económicas y Administración disponer la conformación de una mesa de examen para la materia “Administración y Gestión de las Organizaciones 1” en un plazo de 5 días hábiles al estudiante Wolfgang Ernst en las mismas condiciones que la prueba que se celebrará en el día de mañana, bajo apercibimiento de imposición de una astreinte diaria de 10 U.R. (diez unidades reajustables).

2. La acción de amparo deducida está definida por la ley 16.011 en su artículo 1 en los siguientes términos “*Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir la acción de amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o paraestatales, así como de particulares que en forma actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución (artículo 72) (...)*”. El artículo 2º consagra la excepcionalidad de la acción residual y el 4º, por su parte, el plazo de 30 días desde la ocurrencia del hecho, acto u omisión para la útil interposición de la demanda.

3. No hubo cuestionamiento de la Universidad de la República sobre la legitimación activa ni pasiva en el accionamiento sino que el embate argumentativo fue dirigido a la existencia de otras vías procesales como la administrativa, la firmeza del acto administrativo denegatorio, la caducidad de la acción intentada por haber transcurrido más de 30 días desde su ocurrencia, la inexistencia de ilegitimidad manifiesta y la ausencia de derechos vulnerados o amenazados. Resultó probada la calidad de estudiante del Sr. Ernst en la Facultad demandada y las fechas de examen (21/12/2024 y 1/2/2025). No resultó controvertido por la parte demandada ni la religión que profesa el actor ni que su culto le inhiba de cumplir actividades ajenas a su creencia en día sábado.

4. A criterio de la firmante, en una difícil decisión, no se trata de generarle una ventaja ilegítima al estudiante accionante, ni de hacer primar su interés particular sobre los generales, como tampoco de violentar la autonomía universitaria de raigambre constitucional y gran valor institucional. Sino que se trata de garantizar los derechos humanos que protegen a un habitante de la República, joven y del interior, en el goce efectivo de sus derechos a la educación, libertad de pensamiento, religiosa y de culto, e igualdad de oportunidades. En primer lugar se ha de invocar en este sentido el artículo 2 de la ley N.º 12.549 que al definir los



“Fines de la Universidad” sostiene que “...tendrá a su cargo la enseñanza pública superior en todos los planos de la cultura, la enseñanza artística, la habilitación para el ejercicio de las demás funciones que la ley le encomiende. Le incumbe asimismo, a través de todos sus órganos, en sus respectivas competencias, acrecentar, difundir y defender la cultura; impulsar y proteger la investigación científica y las actividades artísticas y contribuir al estudio de los problemas de interés general y propender a su comprensión pública; defender los valores morales y los principios de justicia, libertad, bienestar social, los derechos de la persona humana y la forma democrático-republicana de gobierno”. En definitiva es en aplicación de los propios fines universitarios que este conflicto debe resolverse en el sentido que se hace. La ley fundacional ordena defender los valores morales, el principio de libertad, los derechos de la persona humana y la forma democrático-republicana de gobierno.

5. El amparista reclama la vigencia de los derechos inherentes a la persona humana de libertad de pensamiento, religión y cultos. Y la Universidad de la República se debe a la forma democrática republicana de gobierno que supone asegurar el pleno ejercicio de aquéllos. Se entiende perfectamente que establecer excepciones genera impacto en la gestión de un servicio, pero las dificultades administrativas no pueden anular ni el acceso a la educación ni la efectividad de los derechos sustanciales. Idéntica suerte corre la argumentación sobre la insuficiencia retributiva de los docentes universitarios, pues esa lamentable situación no es originada por el accionante ni será una consecuencia de la admisión de la demanda. Refuerza el razonamiento que sostener las convicciones - como hace el actor - tiene un valor moral que debe defenderse según las finalidades de la ley orgánica.

6. En cuanto al hecho lesivo (u omisión según pueda interpretarse como falta de previsión) lo constituye la celebración del examen el sábado 1 de febrero de 2025, que reitera la decisión curricular de realizar clases solo los sábados y la de diciembre de constituir mesa el sábado 21 de diciembre de 2024. Es decir cada vez que esto sucede se le genera una barrera fáctica al acceso a su derecho a la educación y a la libertad de conciencia, pensamiento y religión, así como al efectivo ejercicio del culto como expresión de la forma en que se celebra o ritualiza el credo. Siguiendo el razonamiento de la Universidad si las dos peticiones de abril y de octubre fueron formuladas por el Director de Libertad Religiosa Mag. Bicalta, la negativa no debería afectar al Sr. Ernst en tanto no es el peticionante. Sin embargo y como el actor reclama la vigencia de las actuaciones efectuadas por la persona referida, en su nombre o en su beneficio, se ha de analizar la decisión que obra aportada a fs. 5. La decisión establece “no hacer lugar a la exención de actividades universitarias en días de conmemoración de festividades de origen religioso”. Se basa para ello en la Resolución N.º 15 del 28 de octubre de 2008 que figura a fs. 113 como conclusión de informe jurídico y la discusión dada en Sala del Consejo previamente. No cometeré el atrevimiento de cuestionar ni las conclusiones ni las palabras vertidas por los legítimos representantes universitarios, pero se trata de una elaboración jurídica de hace 16 años. En 16 años en nuestro país se evolucionó jurídicamente incorporando el reconocimiento efectivo de derechos como las cuestiones de género, se reformaron los Códigos Civil, de la Niñez y Adolescencia, General del Proceso y Procesal Penal, entre otras evoluciones del pensamiento jurídico. Si las decisiones administrativas, reglamentarias, jurisdiccionales no pudieran ser revisadas conforme la evolución del conocimiento, del reconocimiento de derechos o del contexto fáctico en el que se dictan, entonces aquéllas estancarían el desarrollo del conocimiento.

7. Sin embargo, se discrepa con que lo que busca el Sr. Ernst sea la “exención de las actividades universitarias en días de conmemoración de festividades de origen religioso”, como sostiene la resolución del 2008, porque lo que pretende este estudiante es la conformación de una mesa de examen en un día que no sea sábado, no que se le declare exento de rendir examen. Tampoco se trata de una conmemoración de festividad religiosa sino del efectivo



ejercicio de la libertad de cultos. Entonces en lo básico la decisión invocada no se compadece de la situación planteada.

8. El análisis jurídico efectuado por cada parte alcanza con profundidad a los temas implicados pero en la generalidad de los planteos no puede perderse de vista la singularidad del ser humano individualmente considerado como titular de los derechos inherentes a la personalidad humana. El Estado es laico y esta sentencia no pretende violentar la norma constitucional que con gran sabiduría lo separa de una religión oficial y lo coloca como garante de la libertad de pensamiento, creencias, religión y cultos. Sino que se debe asegurar el efectivo ejercicio de sus derechos. Se trata de una especie de discriminación positiva, mediante la cual la diferencia constituye el salvoconducto a la eficacia de las libertades. De tal suerte las Facultades han debido actualizar sus edificios permitiendo el acceso de aquellas personas que por cuestiones de movilidad física no pueden utilizar escaleras. Esta adecuación constituye una medida fáctica para asegurar el acceso de todos los estudiantes al edificio, porque sin esa adecuación el derecho a estudiar y la igualdad de las personas sin importar sus condiciones físicas quedarían como meras proposiciones programáticas pero no efectivas. Pero además, y como resultó admitido por la Universidad, en los hechos otras Facultades han permitido a sus alumnos creyentes el libre ejercicio de sus cultos. De hecho lo explica en su contestación de la demanda al destacar que el art. 39 de la ley orgánica habilita que cada Consejo adopte las resoluciones atinentes a su Facultad. No se comprende por qué las de Veterinaria o Medicina han logrado ponderar los derechos en juego y en ejercicio de su autonomía han resuelto la cuestión planteada a favor del estudiante, que ejerce su objeción de conciencia, pero quiere completar su formación académica.

9. Por su parte y de la documentación agregada por la Universidad resulta el documento que obra a fs. 132Vto sobre feriados no laborables en el Uruguay y se consigna el 25 de diciembre como "Navidad" y como laborable el 2 de noviembre como "Día de los Difuntos", por ejemplo, que sin lugar a dudas responden en su denominación y en su concepción a las creencias de la religión católica apostólica romana, lo que en principio podría incluso violentar la laicidad del Estado. *"El contenido mismo de la libertad que aquí se estudia puede desglosarse en los dos clásicos aspectos de este derecho (Fix Samudio, 1998, 99). En el fuero interno la libertad religiosa incluye el derecho a profesar una creencia religiosa (artículo III de la Declaración), entendido en el sentido de conservar o de cambiar de religión (artículo 12.1 de la Convención). En el fuero externo, existe un derecho a manifestar y practicar las creencias religiosas en público y en privado (artículo III de la Declaración), lo que implica la posibilidad de profesar y divulgar la propia religión o las propias creencias, individual colectivamente, tanto en público como en privado (art. 12.1 de la Convención). El verbo profesar, como se ve, tiene un sentido ambiguo, ya que puede significar tener una creencia religiosa y también manifestarla exteriormente"* (*"La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos"*, Fernando Arlettaz, p.45, en Revista Internacional de Derechos Humanos – ISSN2550-5210, 2011, Año I, N.º 1, www.revistaidh.org).

10. La libertad religiosa como todos los derechos humanos solo admiten restricciones fundadas en ley general y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y las libertades fundamentales de los demás (Opinión Consultiva N°5/1985, Corte Interamericana de Derechos Humanos). En el caso la restricción es administrativa, y de hecho los argumentos expuestos por la Universidad, hacen caudal de las dificultades organizacionales, presupuestales y edilicias, pero no se fundamenta en ninguna ley que por razones de interés general limite aquél derecho en principio absoluto a profesar su credo. En un muy interesante artículo doctrinario sobre "Libertad Religiosa" de la Decana de Facultad de Derecho de UBA, Dra. Mónica Pinto analiza casos jurisprudenciales donde la expresión del credo cede ante el interés general: como la negativa a usar casco por un operario



ferroviario pues le obligaba a retirar su turbante o el uso de vestimenta ostensiblemente vinculada al credo islámico en una maestra de escuela laica (Buenos Aires, marzo 6 de 2013 – JA 2013-I, fascículo N.º 10). También nuestra Constitución se afilia a esta consideración de derechos humanos absolutos que solo admiten las restricciones legales por interés general en sus arts. 7, 10, 72 y 332. Otros documentos internacionales como “Estudio sobre Libertad de Religión y Creencia – Estándares Interamericanos” (OEA, 2023) y el caso de la Corte Interamericana “Pávez Pávez vs. Chile”, con sentencia publicada el 4 de febrero de 2022 analizan con una mayor profundidad el tema planteado y cómo la efectividad de los derechos reconocidos no admiten restricciones que no estén basados en el interés general ni sean dispuestas legalmente.

11. *“Los derechos constitucionalmente reconocidos no son absolutos, su protección en el goce puede ser limitado por la Ley por razones de interés general. Como señala PRIETO SANCHÍS una de las características de los derechos y de sus límites es que en la Constitución aparecen indeterminados, en el sentido de que no resultan enumeradas las condiciones o circunstancias en las que uno ha de ceder o triunfar en presencia de otro. Por eso se dice que son normas derrotables, normas de las que desconocemos los casos en que pueden ser exceptuadas, por más que esos casos existan (PRIETO SANCHÍS, Luis: “Diez argumentos sobre neoconstitucionalismo, juicio de ponderación y derechos fundamentales” en AA.VV.: “Ponderación y Derecho Administrativo”, coordinadores: Luis ORTEGA y Susana DE LA SIERRA, Marcial Pons, Madrid, 2009, pág. 70). Se asiste a un conflicto entre derechos fundamentales y la actividad de ponderación o balance de tales derechos, en situaciones específicas puede y debe el legislador realizarla, como lo hizo en la especie. Los requisitos impuestos legalmente no son más que la concreción de esa ordenación de derechos fundamentales, en función de las circunstancias del caso. Las razones de interés general derivan de la necesidad de proteger otros derechos fundamentales en colisión” (Sentencia Definitiva N.º 550/2022, S.C.J., Bjn online). Si bien la Corporación considera que los derechos no son absolutos, a diferencia de la firmante humilde servidora que considera que son absolutos pero limitables por ley y por razones de interés general, la conclusión es la misma. La indefinición del derecho humano que le asiste al joven Ernst no puede ser utilizada en su contra como si el creer y el profesar (pensar y actuar) pudieren ser dos actos escindibles o de cumplimiento intermitente. La laicidad del Estado no debe conducir al desconocimiento de la existencia de diversas religiones y credos que conviven en el país, cuyo reconocimiento no pasa por la toma de posición sobre esas creencias, sino por asegurarle al creyente que el Estado le respeta su individualidad. Es decir la sentencia no se dicta a favor de religión alguna, sino de la persona amparada que reitero es joven, del interior, quiere estudiar y el país lo necesita capacitado para el futuro trabajo y contribución tanto al sistema previsional como al fondo de solidaridad universitaria.*

12. La conducta procesal de las partes no amerita sanción procesal especial en el grado (arts. 688 C.C. y 56 C.G.P.). Se ha de destacar particularmente el esfuerzo de las letradas asesoras de las partes por intentar un acuerdo en la primera audiencia señalada, con los buenos oficios del Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administración.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por los arts. 7, 44, 72, 332 de la Constitución, ley 16.011, Declaración Universal de DDHH arts. 3 y 25, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6 inc. I, Pacto de San José de Costa Rica, arts. 4 y 5 y demás concordantes,
FALLO:



ACÓGESE EL AMPARO Y EN SU MÉRITO CONDÉNASE A LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA Y A LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRACIÓN A DISPONER LA CONFORMACIÓN DE UNA MESA DE EXAMEN PARA LA MATERIA “ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LAS ORGANIZACIONES 1” EN UN PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES AL ESTUDIANTE WOLFANG ERNST EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LA PRUEBA QUE SE CELEBRARÁ EN EL DÍA DE MAÑANA, BAJO APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA ASTREINTE DIARIA DE 10 U.R. (DIEZ UNIDADES REAJUSTABLES).

TODO ELLO SIN ESPECIAL CONDENACIÓN.

H.F.: 3 BPC A LOS SOLOS EFECTOS FISCALES

EJECUTORIADA, EXPÍDASE TESTIMONIO Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE POR EL VOLUMEN DE AUDIENCIAS Y SENTENCIAS DE ESTE DÍA, EL TEXTO SE HA CARGADO AL SISTEMA FUERA DEL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN FERIA JUDICIAL MAYOR.

Dra. Virginia GINARES ECHENIQUE
Jueza Letrada

